



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00156-00

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 13 de julio de 2023.

Indicó que el día 29 de enero del año 2024 presentó ante la empresa Secretaría Distrital de Hacienda, derecho de petición donde solicito la remisión del certificado del impuesto vehicular y su respectivo descuento del vehículo Toyota Corolla Cross Hibrido con placas NIR626 modelo 2024.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de fecha (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, señaló que el accionante **BRUNO JOSE GUEVARA GOMEZ** elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2024ER020675O, la cual fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, comunicada al peticionario mediante oficio 2024EE043298O1.

Aduce que le se le informó al accionante que para realizar su declaración de corrección, donde contendrá el descuento por combustible correspondiente, deberá ingresar por su oficina virtual, siguiendo el paso a paso dispuesto en la página web de nuestra entidad.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado **2024ER020675O1**, elevada por la **BRUNO JOSE GUEVARA GOMEZ**, fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio comunicada al peticionario mediante oficio **2024EE043298O1**, se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 29 de enero de 2024.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior,

debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada emitir una respuesta a su solicitud de 13 de julio de 2023.

En el caso bajo estudio, el señor **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ** se duele porque formuló un derecho de petición a la accionada para que le fuera enviado el certificado del impuesto vehicular y su respectivo descuento del vehículo Toyota Corolla Cross Híbrido con placas NIR626 modelo 2024.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que el 22 de febrero de 2024, emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, respecto de la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2024ER02067501, elevada por la **BRUNO JOSE GUEVARA GOMEZ**, fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio comunicada al peticionario mediante oficio 2024EE04329801, al correo electrónico bjggomez@gmail.com.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

2024EE04329801 JEM
Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Jue 22/02/2024 9:59
Para: bjggomez@gmail.com <bjggomez@gmail.com>
CC: correo@certificado.leida.net <correo@certificado.leida.net>

1 archivos adjuntos (355 KB)
Oficio Respuesta_2024-00156.pdf

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2024EE04329801 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:
<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la SDH, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aqui](#):
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5GzRc3LkG6VjvauaL374noYjTn71GnH1jA_CxibUjM1Q0T1Uw3TepZ0kZlMjNWNDRRNFhGStAwC0du

Cordialmente,

BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Señor
BRUNO JOSE GUEVARA GÓMEZ
C.C. 84093587
bjggomez@gmail.com
Ciudad

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-02-2024 09:21:31
Al Contenedor Cde este Nr: 2024EE04329801 Folio 3 Anex 0
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ
NACIAS
DESTINO: BRUNO JOSE GUEVARA GOMEZ /
BJGGOMEZ@GMAIL.COM
ASUNTO: Respuesta a radicado 2024ER02067501 con ocasión a
la acción de tutela 2024-00156
OBS: RADICACION VIRTUAL - 4 PANTALLAZOS EN EL
CORREO

Asunto: Oficio 2024EE04329801 - Respuesta a radicado 2024ER02067501

Respetado señor;

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. En atención a su(s) requerimiento(s), referido(s) en el radicado del asunto con ocasión a la tutela 2024-00156, donde solicita:

“Por medio de la presente solicito muy amablemente de su colaboración para poder liquidar y así mismo pagar el impuesto de mi vehículo Toyota Corolla Cross Híbrido modelo 2024 con placas NIR626

Para los este fin, adjunto copia de la tarjeta de propiedad, copia de la cédula y factura de compra.” (SIC)

la Secretaría Distrital de Hacienda informa:

Una vez revisado el estado de cuenta correspondiente al vehículo identificado con placa NIR626, en el sistema de información tributaria SAP-TRM de la Secretaría Distrital de Hacienda, se pudo evidenciar que existe una declaración por la vigencia 2024 presentada el 31 de enero de 2024, la cual no contiene el descuento por combustible al que tiene derecho por ser un vehículo híbrido.

Reimpresión de Declaraciones									
Actualizar	Declaración	Certificación	Empresario ROP	Saludado	Fecha	Referencia	Fecha de presentación	Origen	Estado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2024	2024	2024	PORTO DE ATENCIÓN	Activo

De acuerdo con lo anterior, se realiza una actualización de los datos básicos v de liquidación

De acuerdo con lo anterior, se realiza una actualización de los datos básicos y de liquidación del rodante en comento, según la documentación allegada, con el fin de que al momento de realizar una declaración de corrección el sistema tome el descuento pertinente.

Tenga en cuenta que el artículo 35 del Acuerdo Distrital 780 de 2020 dispone que:

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N° 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ARTÍCULO 35. Corrección de las Declaraciones Tributarias. A partir del año 2021 los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Entonces, para realizar su declaración de corrección, la cual contendrá el descuento por combustible correspondiente, deberá ingresar por su oficina virtual, siguiendo el paso a paso dispuesto en la página web de nuestra entidad <https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/dib/impuestos/Ayudas/nueva%20web/paso-paso-registrate-liquida-paga-nw.pdf>.

Descuento por combustible	1.820.000
Descuento adicional	48.000
Descuento por pronto pago	483.000
Intereses	0
Total a pagar	2.454.000
Total con pago voluntario	2.454.000
Calcular	

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”¹

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contestó el derecho de petición. Así las cosas, resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 19 de febrero de 2024 y la respuesta fue emitida el 22 de febrero del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

¹ T-988 de 2002, del 14 de noviembre 2015. Mp. Alvaro Tafur Galvis

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por HECHO SUPERADO respecto del amparo solicitado por parte de **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez